



“Año del Desarrollo Agroforestal”

RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 413 JUEVES 2 DE FEBRERO DEL AÑO 2017

Resolución No. 413-01: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández”, ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, constituido por sus consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Waldo Suero, Dra. Mery Hernández Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Licda. Rayvelis Roa, Sr. Tomás Chery Mora, Sr. Próspero Davance Juan, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Licda. Eunice Antonio Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub y Lic. Felipe E. Díaz Soto.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), Unidad Corporativa del Instituto Dominicano Seguros Sociales (IDSS), Entidad Autónoma de Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley No. 87-01, del 09 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con sus oficinas principales en la C/43, No. 18, Esquina Rafael Fernández Domínguez, Ens. La Fe, de esta Ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Director Ejecutivo el Dr. Elisaben Matos Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0770556-8, en lo relativo al Recurso de Apelación interpuesto por la ARLSS, en fecha 07/08/13, contra la Resolución emitida por la SISALRIL No. 00195-2013, de fecha 02/07/2013, relativo a la no responsabilidad de la ARLSS de pagar las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, en los casos en que el empleador no tenga inscrito al trabajador en la seguridad social, al momento de ocurrir el accidente de trabajo o enfermedad profesional y la cual deroga las Resoluciones Nos. 00062-2005 y 00118-2007, de fechas 12 de mayo del 2005 y 5 de junio del 2007, respectivamente.

Vistos y leídos: Los documentos que componen el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 02 de julio del 2013, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) emitió la Resolución No. 323-07, que establece la no responsabilidad por parte de la ARLSS de pagar las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, en los casos en que el empleador no tenga inscrito al trabajador en la seguridad social, al momento de ocurrir el accidente de trabajo o enfermedad profesional.

RESULTA: Que en fecha 07 de Agosto del año 2013, fue interpuesto por parte de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), un Recurso de Apelación en contra de la Resolución emitida por la SISALRIL No. 00195-2013, d/f 02/07/2013, la cual deroga

las Resoluciones Nos. 00062-2005 y 00118-2007, de fechas 12 de mayo del 2005 y 5 de junio del 2007, respectivamente, los cuales concluyen de la manera siguiente: *“ÚNICO: REVOCAR en todas sus partes y en consecuencia, DEJAR SIN NINGÚN EFECTO jurídico ni administrativo, la Resolución No. 00195-2013 de fecha 02 de Julio del año 2013, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por ser esta improcedente, infundada y carente de toda base legal.”*

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 323-07, de fecha 15 de agosto del año 2013, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la ARLSS, en fecha 07 de Agosto del 2013, contra la Resolución emitida por la SISALRIL No. 00195-2013, d/f 02/07/2013, relativo a la no responsabilidad de la ARLSS de pagar las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, en los casos en que el empleador no tenga inscrito al trabajador en la seguridad social, al momento de ocurrir el accidente de trabajo o enfermedad profesional y la cual deroga las Resoluciones Nos. 00062-2005 y 00118-2007, de fechas 12 de mayo del 2005 y 5 de junio del 2007.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación para el CNSS, se notificó a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la instancia contentiva del Recurso de Apelación depositado por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS).

RESULTA: Que en fecha 11 del mes de septiembre del año 2013, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la **SISALRIL**, el cual establece en su parte conclusiva lo siguiente: *“PRIMERO: RECHAZAR, en todas sus partes el Recurso de Apelación (Recurso Jerárquico) interpuesto por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS) contra la Resolución Administrativa No. 00195-2013, de fecha 02 de julio del año 2013, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante la cual derogó las Resoluciones Nos. 00062-2005 y 00118-2007, de fechas 12 de mayo del año 2005 y 5 de junio del año 2007, respectivamente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución Administrativa No. 195-2013, de fecha 02 de julio del año 2013, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada en aplicación de lo establecido por los artículos 3, 4 parte infine 14, 16, 30, 36, 62, 113 literales a) y b) 144, 181 literales a) y b), 199, 202, 203 y 204 de la Ley 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias y los artículos 52 y 728 del Código de Trabajo. TERCERO: COMPENSAR las costas del procedimiento”.*

OÍDO: A la Dra. Graciela Gil y Lic. Francisco Aristy, en fecha 09 de Octubre del año 2013 en representación de la SISALRIL, parte recurrida, al Dr. Elisaben Matos, Director Ejecutivo de la ARLSS y al Ing. Henry Sadhalá, Tesorero de la TSS.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS), en contra de la Resolución emitida por la SISALRIL No. 00195-2013, de fecha 02 de julio del año 2013, cuyo dispositivo fue transcrito precedentemente.

SOBRE DEL COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, a nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida Ley, es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los

beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del artículo 8, del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece, sobre Competencia de Atribución y Territorial del CNSS, textualmente establece lo siguiente: *“El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22 y en los Arts. 117 y 118 de la Ley, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. Tendrá competencia también para conocer de la impugnación contra decisiones y disposiciones de la Gerencia General, así como cualquier otra instancia o institución del SDSS, en todos aquellos casos o situaciones que la Ley no le confiere atribuciones a otro órgano del SDSS.”*

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un Recurso dictado contra una decisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laboral (SISALRIL) debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un Recurso de Apelación, por lo cual, este Consejo tiene competencia para conocer el mismo;

ALGUNOS DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS):

CONSIDERANDO: Que la ARLSS establece que en virtud de las Resoluciones Administrativas Nos. 00062-2005 y 00118-2007, la SISALRIL le ordena a pagar las prestaciones en especie cuando el trabajador no se encuentre registrado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), al momento de ocurrirle el accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedando facultada dicha entidad, para perseguir el cobro de los gastos en salud incurridos, contra los empleadores que bajo sus servicios se accidentaron dichos trabajadores.

CONSIDERANDO: Que la ARLSS indica que en atención al mandato y en aplicación de las Resoluciones hoy revocadas, contrajo compromisos y obligaciones con las diferentes Red de Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), para garantizar a los trabajadores accidentados, las prestaciones de Salud; consagradas en la Ley 87-01, de 09 de Mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), al momento de ocurrirle el accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedando facultada la ARLSS, para perseguir el cobro de los gastos en salud incurridos, contra los empleadores que bajo sus servicios se accidentaron. Continúan explicando que las resoluciones más arriba indicadas, fueron revocadas por la SISALRIL al margen de los compromisos contraídos por los mismos frente a una Red de Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), cuya contrataciones tienen su base en la aplicación de las citadas resoluciones.

CONSIDERANDO: Que la ARLSS explican que un accidente de trabajo, es un evento no deseado que causa daños al trabajador que amerita la prestación de servicios de salud urgentes, a través de los Departamentos de Emergencias de los Centros de Salud más cercano al lugar de los hechos y como su nombre lo indica, tienen que ser atendidas de inmediato, sin la previa averiguación de si dicho accidentado está o no afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO: Que la ARLSS establece que la no afiliación al SDSS, no justifica la ausencia de los servicios médicos para la recuperación de la salud prestados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en funciones de única Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS); sólo bajo esta condición, genera la pérdida del derecho a las prestaciones económicas del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS).

ALGUNOS DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL):

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL establece que el Contrato Modelo utilizado por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) para la regularización de las prestaciones evidencia de manera expresa que los beneficiarios de servicios de salud, son aquellos que cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 5, literal c), Inciso a) de la Ley 87-01, es decir, que sean trabajadores dependientes y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones establecidas por la precitada ley y sus normas complementarias, continúan exponiendo, que no así aquellos que por falta de inscripción del trabajador por parte del empleador en la Tesorería de la Seguridad Social, no se encuentren afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL establece que no le consta que las Resoluciones Administrativas Nos. 00062-2005 y 00118-2007, hayan sido implementadas por la ARLSS, ya que los mismos no han recibido procedimiento alguno para fines de autorización y mucho menos han recibido copia de las comunicaciones que debe dirigir la ARLSS al empleador reclamando el reembolso de los gastos incurridos por concepto de servicios salud, tal como lo establece el Párrafo del Artículo 6 de la Resolución No. 118-2007. Asimismo, continúan explicando que se evidencia la ausencia de registros o acápites sobre los ingresos o pasivos que la ARLSS ha tenido por concepto de prestaciones.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL indica que de conformidad con lo establecido por los artículos 5 inciso c) Literal a), 164 y 185 de la Ley 87-01, la ARLSS es la entidad del Estado encargada de otorgar las Prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales en beneficio de los trabajadores dependientes y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones establecidas por la precitada Ley; no así por los trabajadores no afiliados al SDSS, los cuales, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente, deben ser atendidos a través del Sistema Nacional de Salud, con las garantías que le ofrece la Ley 42-01, y bajo la responsabilidad del empleador en falta, el cual podrá ser perseguido y sancionado conforme los procedimiento legales vigentes.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL indicó que su posición institucional es que los trabajadores no afiliados no son beneficiarios del Seguro de Riesgos Laborales, por tanto, de conformidad con el Artículo 203 de la Ley 87-01, así como el Artículo 52 del Código de Trabajo, son los empleadores los responsables de cubrir las atenciones en salud que requieran los trabajadores no afiliados al SDSS, como consecuencia, de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de éstos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que éstos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

EN CUANTO AL FONDO DEL PROCESO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se refiere al Recurso de Apelación interpuesto por la ARLSS en fecha 07 del mes de Agosto del año 2013, contra la Resolución No. 00195-2013, de fecha 02 de julio del 2013, relativo a la no responsabilidad de la ARLSS de pagar las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, en los casos en que el empleador no tenga inscrito al trabajador en la seguridad social, al momento de ocurrir el accidente de trabajo o enfermedad profesional, la cual deroga las Resoluciones Nos. 00062-2005 y 00118-2007, de fechas 12 de

mayo del año 2005 y 5 de junio del año 2007 respectivamente, emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que de la comprobación y verificación de las Resoluciones Administrativas Nos. 00062-2005 y 00118-2007, de fechas 12 de mayo del año 2005 y 5 de junio del año 2007, emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), se destaca que los mismos surgen con la necesidad de aplicar las pautas administrativas y financieras para los casos relacionados al otorgamiento de las Prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, específicamente para los afiliados y beneficiarios no afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y las mismas ordenaban a la ARLSS pagar las prestaciones en especie cuando el trabajador no se encontrará registrado en la seguridad social, quedando la ARLSS facultada para perseguir el cobro de los gastos incurridos contra el empleador que ha cometido la infracción.

CONSIDERANDO: Que las referidas resoluciones emitidas por la SISALRIL resultaron ser contradictorias con lo que establece la Ley 87-01, en su Art. 203 sobre la Responsabilidad del empleador por daños y perjuicios, el cual textualmente estipula lo siguiente: “Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía. Párrafo.- El dueño de la obra, empresa o faena, será considerado subsidiariamente responsable de cualquier obligación que, en materia de afiliación y cotización, afecten a sus contratistas respecto de sus trabajadores. Igual responsabilidad afectará al contratista en las obligaciones de sus subcontratistas.”

CONSIDERANDO: Que de igual forma las citadas resoluciones derogadas por la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00197-2013, entran en contradicción con los Arts. 52 y 728 del Código de Trabajo, los cuales respectivamente establecen lo siguiente: “En los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador sólo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes del trabajo o sobre seguro social en las formas y condiciones que dichas leyes determinan. Sin embargo, cuando el trabajador no este asegurado por falta del empleador este último cargará con los gastos médicos y las indemnizaciones correspondientes.” Y: “Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador.” (el subrayado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 195-2013, de fecha 02 de julio del año 2013, emitida por la SISALRIL, estableció en su dispositivo lo siguiente: “Primero: DEROGAR, como el efecto deroga y en consecuencia, deja sin ningún valor y efecto jurídico alguno, las resoluciones Nos. 00062-2005 y 00118-2007, de fechas 12 de mayo del año 2005 y 5 de junio del año 2007, respectivamente dictadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: Se ordena la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional para los fines legales correspondientes.”

CONSIDERANDO: Que los artículos 3, 14, 16, 30, 36, 62, 113 literales a) y b), 144, 181 literales a) y b), 199, 202 y 204 de la Ley 87-01 y su modificación la Ley No. 177-09, en su artículo 4, Párrafo IV, de fecha 22 de junio del año 2009, consigna que los empleadores tienen obligación de registro y pago de los trabajadores, así como calificar como infractores los que no cumplan con los referidos artículos.

CONSIDERANDO: Que de los artículos antes referidos destacamos lo siguiente: **1)** Art. 3 de la Ley 87-01, sobre **la Obligatoriedad de los aportes:** “La afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones(...);” **2)** Art. 14 de la Ley 87-01, **describe la proporción de las Aportaciones del empleador y del trabajador** para el Régimen Contributivo (...) El costo del Seguro de Riesgos Laborales será cubierto en un cien por ciento (100%) por empleador. En adicción el empleador aportará el cero punto cuatro (0.4) por ciento del salario cotizante para cubrir el Fondo de Solidaridad del sistema Previsional. **3)** Art. 16, establece los **“Plazo de los empleadores para el pago de las cotizaciones. Los empleadores efectuarán los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a más tardar dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes.”** **4)** Art. 30, refiere quiénes **son los responsables del Sistema de Recaudo, Distribución y Pago:** “El sistema de Recaudo, Distribución y Pago estará a cargo de la Tesorería de la Seguridad Social (...) A su vez, la Tesorería identificará a los empleadores en mora, así como la evasión y elusión y procederá de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes.” (el resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, busca regular que el empleador no incumpla con su obligación ante la Seguridad Social, es por esto, que enmarca claramente sus procesos y establece a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) como entidad encargada de Recaudo, la cual a su vez identifica la mora, la evasión y la elusión.

CONSIDERANDO: Que el Art. 60, sobre Derecho a la Seguridad Social, de la Constitución de la República Dominicana, establece que: “*Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*”

CONSIDERANDO: Que el Art. 61, sobre Derecho a la Salud, enmarcado en la Constitución de la República Dominicana, establece que: “*Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.*”

CONSIDERANDO: Que la Ley 42-01, en su Art. 28 literal b, establece que: *Todas las personas en el marco de la salud; tienen derecho a recibir atención de emergencia en cualquier establecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.*

CONSIDERANDO: Que los trabajadores no afiliados al ocurrirles algún tipo de contingencia de tipo laboral en virtud de lo que establece la Ley 42-01, recibirán las atenciones médicas de manera gratuita, a través de las diversas Redes de Hospitales Públicos existentes y a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, o en las clínicas o centros médicos privados, quedando éstos últimos a cargo del empleador.

CONSIDERANDO: Que el Art. 4 de la Ley 87-01, en su último Párrafo lo que establece es lo siguiente: “(...) El retraso del empleador en el pago de las cotizaciones del Seguro de Riesgos Laborales no impedirá el nacimiento del derecho del trabajador a las prestaciones que le garantiza la presente ley”. En tal sentido, este artículo se refiere a los empleadores que se encuentren retrasados en el pago a la seguridad social, no a la falta de registro ante la TSS, por lo que, este artículo no sustentaría el argumento esgrimido por la ARLSS, quien establece que el referido artículo 4 es lo que fundamenta legalmente la permanencia de las Resoluciones de la SISALRIL Nos. 00062-2005 y 00118-2007.

CONSIDERANDO: Que con la emisión de la Resolución No. 00195-2013, de fecha 2 de julio del 2013, la SISALRIL establece que la ARLSS no está autorizada a pagar prestaciones en salud en beneficio de trabajadores no afiliados a la SDSS, en consecuencia, cuando ocurra un incidente laboral, deberá realizar una denuncia de este tipo de irregularidades por ante el Ministerio de Trabajo y éstos a su vez, notifican a la Tesorería de la Seguridad Social, procediendo en virtud a lo establecido en la Ley 177-09.

CONSIDERANDO: Que los trabajadores no afiliados al SDSS, es decir, no registrados en la TSS no son beneficiarios del Seguro de Riesgos Laborales, de igual forma, el Art. 203 de la Ley 87-01, establece que son los empleadores los responsables de cubrir las atenciones de salud que requieran los citados trabajadores, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados por las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado, ha quedado demostrado que la Resolución No. 00195-2013, de fecha 2 de julio del año 2013, expedida por la SISALRIL, es conforme a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones, de conformidad con lo previamente señalado en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, en contra de la Resolución Administrativa No. 00195-2013, de fecha 02 de julio del año 2013, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, en contra de la Resolución Administrativa No. 00195-2013, de fecha 02 de julio del año 2013, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y en consecuencia, se confirman las derogaciones de las Resoluciones Administrativas Nos. 00062-2005 y 00118-2007, de fechas 12 de mayo del 2005 y 5 de junio del 2007, respectivamente.

TERCERO: INSTRUYE al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes involucradas en el presente Recurso de Apelación.

Resolución No. 413-02: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 29 de marzo del 2012 el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución del CNSS No. 290-05, mediante la cual apoderó a la Comisión Permanente de Reglamentos para elaborar la propuesta de Protocolo establecida en el Párrafo del Artículo 11 del Reglamento Interno del CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que el Reglamento Interno del CNSS en el Párrafo de su Artículo 11, respecto a la “Contratación de Consultores” establece lo siguiente: “En los casos de que uno o más de los Sectores representados en el CNSS requieran de una consultoría especial, los mismos se dirigirán al Gerente General del CNSS, quien realizará los trámites de lugar, según el protocolo que será establecido por el CNSS”.

CONSIDERANDO 3: Que a la luz de lo establecido en el Artículo 48 del citado Reglamento, las Comisiones Técnicas del CNSS, sean éstas Permanentes o Especiales, cuentan de manera permanente con el apoyo técnico de los funcionarios del CNSS vinculados con los temas asignados a ellas y con el personal técnico, legal y administrativo designado por el mismo.

CONSIDERANDO 4: Que en el momento en que se emitió la **Resolución No. 290-05**, el CNSS no tenía la Estructura Organizativa y el Manual de Cargos comunes y típicos con el que cuenta en la actualidad, los cuales fueron aprobados mediante las Resoluciones Administrativas de la Gerencia General del CNSS No. 002-2014 y 003-2014, d/f 04/07/2014 y 12/08/2014, respectivamente y debidamente refrendados por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en cumplimiento de la Resolución del CNSS No. 344-02 d/f 18/06/2014.

CONSIDERANDO 5: Que como resultado de lo dispuesto en el considerando anterior, la Gerencia General del CNSS cuenta dentro de su Estructura Organizativa con la Dirección de Políticas del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia; la Dirección de Políticas del Seguro Familiar de Salud y del Seguro de Riesgos Laborales; la Dirección Jurídica, la Dirección de Comisión Médica Nacional y Regional; y la Dirección de Planificación y Desarrollo, con cargos debidamente definidos, clasificados y valorados, que le permiten a todos los integrantes del CNSS, independientemente del sector que representan contar con el apoyo permanente de un personal técnico y legal capacitado y especializado en materia de Seguridad Social, para brindar información, asesoría y soporte técnico en Salud, Pensiones, Riesgos Laborales, Jurídico u otras materias que estimen necesarias, para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

CONSIDERANDO 6: Que al tener la Gerencia General del CNSS, recursos humanos especializados en materia de Seguridad Social a disposición de los sectores representados en el Consejo, en la actualidad no amerita la Contratación de consultorías especiales para cada sector que lo requiera, lo cual representaría un gasto innecesario para el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ya que debe contar con un presupuesto especial y suficiente para su ejecución, el cual no ha sido contemplado en su partida presupuestaria.

CONSIDERANDO 7: Que para aquellos temas que por su naturaleza, el pleno del CNSS mediante resolución determina que ameritan de un estudio técnico más profundo, se lleva a cabo el proceso legal correspondiente establecido en la Ley 340-06 d/f 18/08/2006 de Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones del Estado y sus normas complementarias, para la contratación de asesores especializados, con experiencia comprobada en la materia objeto de la asesoría y con reconocido prestigio en el mercado nacional y/o internacional.

CONSIDERANDO 8: Que luego de verificar el análisis realizado por la Comisión Permanente de Reglamentos y tomando en consideración que la Gerencia General del CNSS cuenta con funcionarios y personal técnico capacitado y especializado en materia de Seguridad Social, en la actualidad, carece de objeto la elaboración de un protocolo para la contratación de asesores especializados para los sectores representados en el CNSS.

VISTAS: La Constitución de la República; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; la Ley No. 340-06 d/f 18/08/2006 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones del Estado y sus normas complementarias y el Reglamento Interno del CNSS.

EI CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución del CNSS No. 290-05, d/f 29/03/2012, sobre la elaboración de la propuesta de Protocolo establecida en el Artículo 11 del Reglamento Interno del CNSS, toda vez que la misma carece de objeto, ya que en la actualidad, la Gerencia General del CNSS cuenta con funcionarios y personal técnico especializado en materia de Seguridad Social, que ofrecen apoyo y asesorías a los representantes del CNSS, a través de las Comisiones Técnicas de Trabajo. En adición, representaría un impacto económico y presupuestario negativo para el CNSS.

SEGUNDO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS a notificar a las instancias del SDSS la presente resolución.

Resolución No. 413-03: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 24 de noviembre del 2016, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución del CNSS No. 409-07, mediante la cual apoderó a la Comisión Permanente de Reglamentos para que analizara y estudiara la solicitud de inclusión permanente en la Comisión Permanente de Salud, de los representantes de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud.

CONSIDERANDO 2: Que el Artículo 46 del Reglamento Interno del CNSS, establece que las Comisiones Técnicas Permanentes estarán integradas por cinco (5) miembros: Un (1) representante del sector gubernamental, un (1) representante del sector empleador, un (1) representante del sector laboral y dos (2) representantes de los demás sectores representados en el CNSS, escogidos entre ellos.

CONSIDERANDO 3: Que los sectores que fueron seleccionados y se encuentran representados actualmente en la Comisión Permanente de Salud son: el Colegio Médico Dominicano y el Gremio de Enfermería, atendiendo a su estrecha relación con los temas que son analizados en dicha Comisión.

CONSIDERANDO 4: Que en virtud a lo establecido en el Artículo 54 del Reglamento Interno del CNSS, cito: "cualquier miembro del CNSS podrá asistir como invitado a las reuniones de cualquiera de las Comisiones, cuando las circunstancias lo ameriten o por voluntad propia, previa solicitud, con voz y sin voto y sin devengar la dieta reglamentariamente establecida."

CONSIDERANDO 5: Que luego de verificar el análisis realizado por la Comisión Permanente de Reglamentos y tomando en consideración las disposiciones legales establecidas en el Reglamento Interno del CNSS, la inclusión de manera permanente de los representantes del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud en la Comisión Permanente de Salud, no es factible, ya que en la actualidad esta Comisión está conformada de acuerdo a lo establecido en dicho Reglamento y además, la asistencia de los miembros del CNSS que no formen parte de las Comisiones Técnicas de Trabajo está permitida, conforme lo estipulado en el Art. 54 del citado Reglamento y sólo en caso de que la mayoría de los miembros del Consejo así lo decidan, podrían ser rotativos, atendiendo a la naturaleza del tema a tratar, sin que esto implique modificación al Reglamento Interno del CNSS.

VISTAS: La Constitución de la República; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el Reglamento Interno del CNSS.

EI CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Se establece la no factibilidad de la solicitud de la inclusión de manera permanente de los representantes del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud en la Comisión Permanente de Salud, ya que en la actualidad esta Comisión está conformada de

acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno del CNSS. La asistencia de los miembros del CNSS que no formen parte de las Comisiones Técnicas de Trabajo está permitida, conforme lo estipulado en el Art. 54 del citado Reglamento y solo en caso de que la mayoría de los miembros del Consejo así lo decidan, podrían ser rotativos, atendiendo a la naturaleza del tema a tratar, sin que esto implique modificación al Reglamento Interno del CNSS.

SEGUNDO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución.

Resolución No. 413-04: Se crea una Comisión Especial conformada por: la Dra. Mercedes Rodríguez, Representante del Sector Gubernamental; quien la presidirá, la Dra. Alba Russo Martínez, Representante del Sector Empleador; el Sr. Próspero Davance Juan, Representante del Sector Laboral; el Dr. Waldo Ariel Suero, en representación del Colegio Médico Dominicano; y la Licda. Eunice A. Pinales, en representación de los Trabajadores de la Microempresa, para estudiar y analizar el **Recurso de Apelación** interpuesto por **ARS PRIMERA, S. A., ARS PALIC SALUD, S. A., ARS UNIVERSAL, S. A., ARS SIMAG, S. A., ARS MONUMENTAL, S. A., ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, contra la **Resolución DJ-GAJ No. 11-2016, d/f 15/12/16**, emitida por la **SISALRIL**, mediante la cual confirma la Circular DJ-DARC No. 054603 d/f 29/09/16, sobre cobertura de análisis de laboratorios prescritos por médicos que no formen parte de la Red de Prestadores contratados por las ARS. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 413-05: Se remite a la **Comisión Permanente de Pensiones**, la solicitud de la **SIPEN** enviada mediante la Comunicación No. 0134, d/f 20/1/2017, sobre la extensión en favor de la incorporación de los miembros de las Fuerzas Armadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social, de las decisiones emitidas por el CNSS a través de las Resoluciones Nos. 386-01, d/f 18/2/16 y 399-03, d/f 21/7/16, a los fines de análisis y estudio. Dicha Comisión deberá presentar su informe en la próxima Sesión del CNSS.

Resolución No. 413-06: Se remite a la **Comisión Permanente de Reglamentos**, la solicitud del Tesorero de la Seguridad Social enviada mediante la Comunicación No. DA-TSS-2017-107, d/f 11/1/2017, en relación a formar parte de la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, como miembro con voz y sin voto, a los fines de análisis y estudio. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.